

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 1100141890037-2020-01572-00**

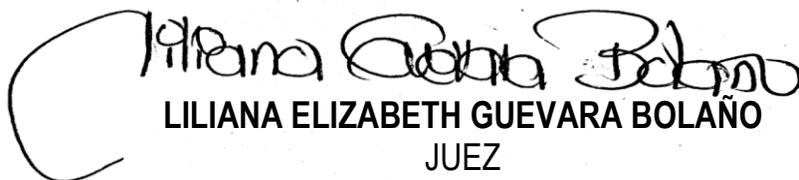
En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos; encontrando la acción ejecutiva su soporte en la aducción de aquellos que satisfagan los requisitos señalados.

Adviértase que en la presente acción hipotecaria, si bien se incorporó el pagaré que firmaron los demandados para garantizar la obligación, no se allegó la Escritura Pública No. 3242 con la cual se garantiza la hipoteca del bien inmueble adquirido a través de crédito hipotecario, la cual hace parte del conjunto de documentos para poder ser demandable la obligación, pues adviértase que revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se escaneo la Escritura Pública No. 6169, instrumento que es distinto al que se suscribió para garantizar la hipoteca que se pretende hacer valer por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como quiera que lo que obra en este despacho es el expediente digital, por sustracción de materia no se ordenara el desglose de las piezas procesales y en su lugar se ordenara a la secretaria a dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 011

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ**  
SECRETARIA